

Cali, veintiocho (28) abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos de Mayores / Rad. 2019-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De la revisión a las actuaciones surtidas en este asunto, se avista que en providencia del 11 de marzo de 2021, se ordenó requerir nuevamente al apoderado de la parte actora a fin de “*que rehaga las notificaciones en debida forma o subsane de las falencias advertidas en las diligencias de notificación arrimadas...*” sin que a la fecha arribe escritos que evidencie la acreditación de notificación, transcurriendo más de un año, desde la última actuación, razón anterior se ordenará su terminación, previendo que no existen medidas cautelares decretadas y sin lugar a emitir condena en costas para las partes, de acuerdo al numeral 2 del artículo 371 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoria esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 50 Hoy 02 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria